27.369/2025 “LDC ARGENTINA SA (TF 39900-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.- LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 7/11/2025 resolvió: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad —en el caso— de las resoluciones MEyP 10/07 y sus modificatorias 368/07, 369/07, 125/08. 64/08, 182/08, 26/08 y 28/08 y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la nombrada firma; y b) disponer que la totalidad de las costas generadas por estas actuaciones, tanto en lo concerniente a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional (arts. 68, 1º parte y 279 del CPCCN).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 23/2/2026- fue contestado por su contraria.

3°) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicables a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (confr. *Fallos*: 194:220). En el mismo sentido, ha decidido que son insustanciales los agravios planteados en el recurso extraordinario cuando existe una jurisprudencia consolidada respecto de las cuestiones debatidas en la causa, que fue seguida por el Tribunal de Alzada en la causa “Camaronera Patagónica”, sentencia del 15 de agosto de 2014 –*Fallos*, 337:388–.

Por lo demás, los agravios referidos a la declaración de invalidez de la Resolución MEyP 10/07 y sus modificatorias 368/07, 369/07, 125/08. 64/08, 182/08, 26/08 y 28/08 y consecuentemente el reconocimiento del derecho a la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los despachos de exportación objeto de autos, no rebaten los fundamentos del fallo que se

impugna, constituyendo en definitiva una reedición de la materia ya tratada y además, remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho común y prueba -por haberse limitado a manifestaciones genéricas, sin intentar acreditar de qué modo conculcaría sus derechos constitucionales-; las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 10/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40265999#492527685#20260309170248594